

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 30 días del mes de octubre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci,

Ricardo A. Apcarian y Sergio M. Barotto y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia

Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “D.D. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE Y CON ACCESO CARNAL REITERADOS, GRAVEMENTE ULTRAJANTES Y CORRUPCION DE MENORES” - QUEJA (Legajo MPF-EB-01712-2023), se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 12 de agosto de 2025 el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) desestimó una impugnación ordinaria deducida por la Defensa de D.O.D. y confirmó la condena de 11 años de prisión por delitos de abuso sexual agravado, reiterado, con acceso carnal y corrupción de menores.

En oposición a ello, dicha parte deduce una impugnación de tipo extraordinaria y, ante su denegatoria, la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Agravios de la impugnación extraordinaria

La defensa denuncia arbitrariedad y violación de garantías constitucionales (arts. 18 CN, 8.2 CADH, 14 PIDCP) por falta de motivación suficiente, control recursivo aparente y valoración irrazonable de la prueba.

Tiene como agravios principales la arbitrariedad y falta de fundamentación, puesto que el TI habría confirmado la sentencia del tribunal de juicio mediante remisiones genéricas al

responde fiscal, sin un control propio ni motivación razonada (“sentencia aparente”).

Señala que se violentó el principio de contradicción puesto que se interrumpió la

entrevista en Cámara Gesell de la niña, lo que impidió su contrainterrogatorio. Luego el tribunal calificó de “intrascendentes” las preguntas omitidas, restringiendo el derecho de defensa.

Refiere asimismo que se incurrió en una omisión de valorar contradicciones sustanciales: no se analizó la incompatibilidad entre el relato de la víctima y el testimonio del

hermano sobre horarios y presencias en el hogar.

Menciona además la ausencia de prueba médica y de corroboración en tanto se utilizaron testimonios indirectos para acreditar lesiones, sin acudir a constancias médicas.

Entiende que se omitió valorar pruebas de descargo que traían referencias vinculadas a las pruebas de viajes laborales y horarios de trabajo del imputado que hacían inverosímil la

reiteración diaria de los hechos.

Por otra parte, afirma que se incurrió en una doble valoración al establecer la pena puesto que se usaron los mismos elementos (edad de la víctima y convivencia) tanto para

agrarar la figura penal como para aumentar la sanción, lo que viola el principio *ne bis in idem*.

Finaliza argumentando la ausencia de un estándar racional de certeza: se sustituyó la valoración probatoria por conjeturas (“pudo haber ocurrido”), vulnerando el principio de

inocencia y el *in dubio pro reo*.

2. Fundamentos de la denegatoria

El TI señala que el escrito no cumple con los requisitos formales de la Acordada STJRN N° 09/2023, al superar los 26 renglones por página, utilizar negritas en forma indebida, no consignar correctamente domicilios ni fechas de notificación, ni refutar en forma

concreta los fundamentos independientes del fallo recurrido.

Entiende que los agravios fueron considerados reedición de los ya tratados en la instancia anterior y que carecen de verosimilitud, por lo que no configuran ninguno de los

supuestos del art. 242 CPP.

Destaca que ese tribunal ya había realizado un análisis integral de la prueba y

respondido las críticas en la instancia ordinaria.

Concluye que la defensa no demuestre un afectación constitucional ni error jurídico manifiesto.

3. Agravios de la queja

La quejosa dice que la inadmisibilidad constituye un exceso ritual manifiesto, que impide el acceso a la revisión extraordinaria y vulnera la tutela judicial efectiva. Entiende que el TI incurre en un excesivo rigor formal, puesto que la denegatoria se apoya en tecnicismos subsanables (formato, renglones, negritas) que no impiden la comprensión del recurso.

Invoca el principio pro actione y el de tutela judicial efectiva por considerar que corresponde privilegiar el examen del fondo antes que el formalismo referido (doctrina del

precedente “Colalillo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Asimismo señala que en materia penal debe procurarse una revisión amplia de lo decidido e invoca la doctrina “Casal” del mismo tribunal y el art. 8.2.h CADH. Estima que la

denegatoria ritualista frustra el derecho al doble conforme. Cita los casos “Apitz Barbera”,

“Herrera Ulloa” y “Mohamed vs. Argentina” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para sostener que la revisión debe ser real y efectiva.

También alega que la Acordada N° 09/2023 STJ prevé que los defectos formales no insalvables no deben motivar el rechazo por lo que el TI debió intimar a subsanar antes de

denegar.

Señala que su parte rebate expresamente los motivos de “reedición” y “falta de verosimilitud”, alegando que se trata de agravios constitucionales y no de mera reiteración.

Refiere además que el TI ingresa al fondo de la cuestión de modo encubierto al valorar la “verosimilitud” de los agravios, lo que implica un exámen de mérito.

4. Solución del caso

El recurso de queja interpuesto no logra conmovir los fundamentos de la decisión recurrida.

En efecto, el TI declaró inadmisibles la impugnación extraordinaria por incumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Acordada N° 09/2023 STJ lo que, lejos de

configurar

un rigorismo excesivo, se enmarca dentro del poder de ordenación procesal que corresponde

al órgano revisor y responde a exigencias de mínima prolijidad, extensión y estructura argumental que aseguren la correcta identificación de los agravios.

Las pautas de presentación allí establecidas -extensión, interlineado, formato y precisión de los fundamentos independientes- no difieren de las requeridas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el acceso a su jurisdicción, de modo que su aplicación

no puede tildarse de ritualismo vacío ni de obstáculo irrazonable al derecho de defensa.

Por el

contrario, constituyen herramientas de orden y claridad indispensables en un sistema de recursos extraordinarios que, por su naturaleza excepcional, exige el cumplimiento estricto de

sus recaudos de admisibilidad.

La parte recurrente no justifica las omisiones ni demuestra de qué modo los señalamientos formales del tribunal inferior derivarían en una restricción concreta de derechos

constitucionales o convencionales. La sola invocación del principio de tutela judicial efectiva

no basta para desvirtuar la carga procesal de presentar un recurso ajustado a las normas reglamentarias, ni transforma en ilegítimo el control de admisibilidad efectuado.

Por otra parte, los argumentos dirigidos a sostener la presunta arbitrariedad del fallo en crisis tampoco resultan atendibles. La defensa alega que el TI habría incurrido en un control

meramente aparente al remitirse al responde fiscal; sin embargo, del texto de la sentencia se

advierde que, tras dicha referencia, el tribunal ingresó efectivamente al examen de los distintos

tópicos sometidos a revisión, abordando las cuestiones vinculadas al principio de contradicción, la valoración de la prueba, las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos y

la determinación de la pena.

En particular, respecto de la supuesta violación del principio de contradicción derivada

de la interrupción de la entrevista en Cámara Gesell, cabe señalar que la propia defensa guardó inacción procesal tras el cierre del relato de la niña, quien manifestó su negativa a continuar con sus manifestaciones. Conforme la Guía de Buenas Prácticas para el abordaje integral y el acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de violencia sexual, adoptada por UNICEF y reconocida por la Acordada N° 25/2023 de este Superior Tribunal, la defensa contaba con la posibilidad de solicitar una entrevista adicional, lo que no hizo, de modo que el ulterior reclamo se muestra tardío e inconsistente. Del mismo modo, en lo atinente a la valoración probatoria, el TI dio cuenta de los elementos que sustentan la existencia de autolesiones de la víctima como manifestación del estrés postraumático, compatibles con los abusos denunciados, así como del tratamiento brindado a las circunstancias de tiempo y lugar en que habrían ocurrido los hechos. Contrariamente a lo sostenido por la defensa, el TI también examinó la prueba de descargo, valorando los testimonios relativos a los viajes laborales y horarios de trabajo del imputado, y desarrolló sus propias consideraciones sobre la convivencia entre este y la víctima. Por último, la cuestión vinculada a la determinación del monto de la pena fue tratada adecuadamente por los tribunales de mérito, configurando una facultad propia del juzgador, ajena a la instancia extraordinaria salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad, lo que no se advierte en el caso. En este contexto, la decisión del TI de calificar los agravios como una simple discrepancia subjetiva con lo decidido, insuficiente para habilitar la instancia extraordinaria, resulta razonada y ajustada a derecho. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la reedición de agravios ya tratados por los

tribunales

inferiores no constituye cuestión federal ni habilita el control extraordinario, lo que refuerza la

corrección de la decisión impugnada.

Por todo lo expuesto, el recurso de queja interpuesto carece de fundamento suficiente para modificar lo resuelto, y corresponde su rechazo.

5. Conclusión

Es por las razones que anteceden que debe ser rechazada la queja interpuesta por la defensa de D.O.D., manteniendo la resolución dictada por el Tribunal de Impugnación el 16 de septiembre de 2025 (Sent. N° 210), con costas. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

Se adelanta que el recurso de hecho no posee chances de prosperar, tal como lo propician los votos precedentes. Doy razones.

Liminarmente se advierte que la presentación no cumple con el inciso 8) B artículo 1° de la Acordada N° 09/23 STJRN, en vigencia a partir del 01/09/23.

La reglamentación mencionada, establecida por el Superior Tribunal de Justicia en virtud de las facultades otorgadas en los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial, así

como en el art. 43 inc. j) de la Ley Orgánica N° 5.190, sistematiza los recaudos formales que

deben reunir los recursos extraordinarios y de hecho que se presenten ante este Cuerpo.

Ello,

en consonancia con similares requerimientos establecidos en la Acordada N° 04/07 de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En tal sentido, es pertinente recordar que el incumplimiento de este solo recaudo es motivo suficiente para desestimar el recurso atento lo previsto en el artículo 2° de la norma

local.

Así, respecto de la exigencia de refutar de manera precisa y fundamentada, todos y cada uno de los argumentos independientes que sustentaron la resolución denegatoria, del

cotejo de la actuaciones surge que la quejosa se limita a sostener que la denegatoria por

determinados incumplimientos formales implica incurrir en un excesivo rigor formal, además de que insiste con otros ya esgrimidos al interponer el recurso principal, pero sin atacar en forma concreta, contundente y pormenorizada los motivos del rehusamiento de la instancia extraordinaria.

En otras palabras, si bien expresa su desacuerdo con la decisión del TI, no realiza, en forma directa y eficaz, una demostración acabada de la sinrazón del auto denegatorio. En este sentido, cabe consignar que la denegatoria por el incumplimiento de requisitos formales no configura el excesivo rigor aludido, ni vulnera el derecho de defensa, ni la tutela judicial efectiva.

El control de admisibilidad ejercido en ese marco se encuentra plenamente justificado, pues las exigencias de forma y contenido que se imponen para la presentación de los recursos extraordinarios responden a criterios de orden y claridad semejantes a los que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación exige para el acceso a su jurisdicción. Su observancia no puede reputarse una restricción irrazonable al derecho a recurrir, sino un presupuesto necesario para garantizar un tratamiento adecuado y eficiente de los planteos que pretenden alcanzar la instancia extraordinaria.

Asimismo, la calificación efectuada por el TI de los agravios como una simple discrepancia subjetiva con lo decidido, y su consideración como reedición de planteos ya examinados, no ha sido eficazmente refutada. La falta de desarrollo argumental que supere lo ya tratado impide la habilitación de la instancia extraordinaria, conforme la doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que descarta la posibilidad de revisar cuestiones ya resueltas con suficiencia en instancias anteriores.

Al respecto, si el recurso principal fue declarado inadmisibile por considerar la falta de demostración de un caso de arbitrariedad de sentencia incumbe al recurrente rebatir dicha

argumentación relativa al alcance que el Tribunal denegante de la vía le diera a tal ausencia de

demostración, carga que se entiende incumplida, lo que impide la apertura de la queja por

denegación de impugnación extraordinaria.

Corresponde señalar que para todos los fueros resulta válido lo declarado por este

Superior Tribunal de Justicia en relación al recurso de hecho. Así, debe recordarse que:

“Como corolario, deviene imperioso hacer mención al objeto del recurso de queja, que como

hemos sostenido en nuestros precedentes, '...está constituido por la demostración acabada de

la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la

inadmisibilidad del recurso. Lo que obliga a efectuar una demostración contundente del por

qué del yerro que se alega, en defecto de lo cuál el recurso de hecho deviene formalmente

insuficiente, imponiéndose su rechazo...' (STJRN Se. N° 91/09, in re: “RODRIGUEZ”

(STJRN Se. N° 75/10 “G., J. L. y G., M. A. s/Queja en: G., J. L. y Otro”; STJRN Se. N° 76/07

“PETZOLDT”; Se. N° 62/10 “Q., J. s/Queja”).

En conclusión, el recurso en análisis no satisface el requisito de debida

fundamentación como condición de acceso a esta instancia extraordinaria.

Por lo tanto, dadas las omisiones detectadas y conforme a lo establecido en el art. 2 de

la Acordada N° 09/23 STJ corresponde desestimar, sin más, el recurso de queja intentado. MI

VOTO.

El señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza M^a Cecilia Criado dijeron:

Atento a la mayoría conformada en los votos que anteceden, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Hugo Rubén

Cancino en representación de D.O.D., con costas.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 30.10.2025

07:49:52

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 30.10.2025

08:03:30

Firmado digitalmente por

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 30.10.2025

08:58:33

Firmado digitalmente por

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 30.10.2025

11:13:36

Firmado digitalmente por

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 30.10.2025

13:03:41